



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0245/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Pérez Reinoso contra la Sentencia núm. 676/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Pérez Reinoso contra la Sentencia núm. 676/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 676/15, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015). Este fallo decidió acoger la demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta promovida por la señora Julia Antonia Santos Caraballo en contra de los señores Asia Yaqueline Pérez Reinoso, Francisco Antonio Rosario Díaz, Saul Abreu Luna y Jonelvy García Aria, el seis (6) de junio de dos mil quince (2015). El dispositivo de dicha decisión reza como sigue:

PRIMERO: Sobresee la venta en pública subasta correspondiente a porciones de terreno dentro del ámbito de los solares 18 y 17 del D.C. No. 1, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, propiedad de FRANCISCO ANTONIO ROSARIO, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre los recursos de casación contra las sentencias Nos. 292 y 465, dictadas por éste tribunal, por los motivos y razones que se han explicados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

TERCERO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas;”

La Sentencia núm. 676/15 fue notificada a la recurrida el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 323/2015, instrumentado por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial Marco Suero, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Sin embargo, en el expediente del presente recurso no figura constancia de la notificación realizada a la recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, fue sometido al Tribunal Constitucional por la señora Asia Yaquelin Pérez Reinoso, según instancia depositada ante la Secretaría del tribunal que dictó la citada decisión el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

En ese orden, por requerimiento de la recurrente, el ministerial Gerardo M. Alberto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Bonaó, notificó el presente recurso de revisión mediante los siguientes actos, todos instrumentados en el año dos mil quince (2015): a los señores Julia Antonia Santos Caraballo y Francisco Antonio Rosario, mediante el Acto núm. 407/2015; al señor Saúl Abreu Luna, mediante el Acto núm. 450/2015, de veintitrés (23) de julio. Por su parte, la Secretaría del tribunal *a quo* notificó el presente recurso a los recurridos mediante los oficios siguientes: a la señora Julia Antonia Santos Caraballo, mediante Oficio núm. 135/2015, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015); al señor Francisco Antonio Rosario, mediante oficio núm. 134/2015 de once (11) de noviembre de dos mil quince (2015); al señor Saúl Abreu Luna, mediante Oficio núm. 132/2015, de diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015). Sin embargo, no consta en el expediente constancia de notificación al señor Jovelvy García.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel fundamentó la Sentencia núm. 676/15, esencialmente, en los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO: Que es un criterio jurisprudencial emanado de nuestro más alto tribunal de justicia, que comparte plenamente éste juzgador, que el sobreseimiento de la adjudicación se justifica, cuando existe una acción ante otro tribunal o la misma jurisdicción, fuertemente vinculada al procedimiento que se está conociendo, y que constituya ciertamente un impedimento u obstáculo a la continuación de la venta pública, cuestión que si no se suspende, podría implicar entre otros perjuicios, turbación y molestias innecesarias en la persona que resulte adjudicataria del inmueble en el caso de que prospere la acción del recurrente, y perjuicios contra éste.;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, el sobreseimiento de la adjudicación puede ser obligatorio o facultativo, cuando es obligatorio se le impone al juez en virtud del fuerte y grave cuestionamiento que se le hace al procedimiento ejecutorio, ya sea por la falsedad del título que sirve de sostén al procedimiento ejecutorio, ausencia de título, fraude, o cualquier otro obstáculo de carácter legal, que a todas luces obligue la suspensión de la subasta, con el propósito de evitar un perjuicio al embargado o a terceros. En otra vertiente resulta discrecional y facultativo para el Juez sobreseer la adjudicación cuando existen causales serias y bien fundamentadas que debidamente ponderadas por el juzgador resulte prudente y conveniente para la justicia suspender provisionalmente la venta pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que en la especie se trata de una solicitud de sobreseimiento facultativo, que éste juzgador considera seria y legítima, en razón de que existen recursos de casación contra las aludidas sentencias, por lo tanto, en el caso hipotético de que sean anuladas podrían eventualmente afectar los derechos de la ahora demandante y del eventual adjudicatario.

4. Hechos y argumentos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Asia Yaquelin Pérez Reinoso solicita el acogimiento de su recurso—según la argumentación que se enuncia a continuación—, así como la nulidad de la Sentencia núm. 676/15, ya descrita. Para ello, la recurrente justifica sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. ATENDIDO: A que por la vía difusa le fue planteado al juez una declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley de Casación, para que el mismo no sea aplicado en aquellos casos en que las sentencias no son susceptibles de ser recurrida en casación como lo es en el caso de la especie. (Ver Sentencia 676/15, pág. 5, primer considerando).

Como vemos el juez basa su decisión en que el derecho a recurrir es un derecho que le asiste a toda parte que se sienta perjudicada; sin embargo, hay que examinar el contenido de la convención y de las demás disposiciones que recogen el derecho a recurrir en tal sentido la convención americana de los derechos humanos establece:

Del examen del artículo 25.1, vemos que trata no del derecho a recurrir cualquier decisión sino de aquellas decisiones que violen derechos fundamentales, por eso en principio dicho artículo habla de recursos sencillos y rápidos. Lo cual no aplica para aquellos casos de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no versen sobre derechos fundamentales, pues dicho articulado es claro al disponer que se refiere a actos que violen derechos fundamentales. Lo cual no sucede en el caso de la especie que se trata de decisiones que versan sobre nulidades de formas de un embargo inmobiliario que constituyes derechos muy personales y de carácter privado en cuanto a la afectación que pudiera tener una persona.»

b. ¿Qué utilidad tiene suspender una sentencia que no es susceptible de recurso de Casación?

¿Sería justo que un proceso se detenga y darle ganancia de causa a una persona que actúa de manera procesal impropia con la finalidad de dilatar un proceso?

No se puede premiar al que no se lo merece, al que actúa ilegalmente, al que utiliza las vías legales a los fines de empantanar un proceso. Puesto que esto va en contra de los principios constitucionales de la aplicación de la ley.

Esto es así porque se empantana un proceso que no es justo, el estado pierde tiempo y dinero, toda vez que tiene que emplear recursos humanos en fallar tales expedientes, pero con un proceso que no debió de suspenderse por la ineficacia de la suspensión, lo que implica un entaponamiento judicial, lo que tiene un costo social incalculable.»

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A pesar de haber sido notificados del recurso de revisión de la especie, según se detalla en el epígrafe 2 de esta decisión, los recurridos, señores Julia Antonia Santos Caraballo, Francisco Antonio Rosario y Saúl Abreu Luna, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentaron escrito de defensa al respecto. Sin embargo, tal como fue resaltado en el referido epígrafe, en el expediente no existe constancia de la notificación del recurso al señor Jovelvy García, que formó parte del proceso decidido mediante la recurrida sentencia núm. 676/15.

Sobre el último particular, en vista de que la decisión a ser adoptada por este tribunal constitucional no lesionará el derecho de defensa del señor Jovelvy García, la omisión relativa a la mencionada formalidad de notificación de la indicada sentencia resulta innecesaria, siguiendo el criterio establecido en los precedentes de las sentencias TC/0006/12, TC/0038/12¹, TC/0042/13, TC/0053/13, TC/0038/15, TC/0240/15, entre otras.

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 676/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 465/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 292/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

¹ Sobre la cuestión, dicha sentencia dicha lo siguiente: “e) Como se indicó anteriormente, el escrito contentivo del recurso que nos ocupa aún no ha sido notificado, a pesar de que el mismo fue depositado el diecisiete (17) de febrero de 2012. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado.”

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).

4. Acto núm. 323/2015, instrumentado por el ministerial Marco Suero (alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel), el diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

5. Auto civil núm. 683/2015, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

6. Auto civil núm. 685/2015, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015).

7. Auto civil núm. 596/2015, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

8. Certificado de título de propiedad matrícula núm. 0700025248, emitido por el registrador de títulos de la provincia Monseñor Nouel.

9. Certificado de título de propiedad matrícula núm. 0700025616, emitido por el registrador de títulos de la provincia Monseñor Nouel.

10. Extracto de acta de matrimonio matrícula 05-0633112-8, emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

11. Extracto de acta de matrimonio matrícula 01-2544902-6, emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Extracto de acta de divorcio matrícula 05-3604323-0, emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.
13. Autorización de emplazamiento emitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia a favor de la señora Julia Antonia Santos Caraballo el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).
14. Autorización de emplazamiento emitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia a favor de la señora Julia Antonia Santos Caraballo el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La señora Julia Antonia Santos Caraballo interpuso una demanda en sobreseimiento de venta en pública subasta contra los señores Asia Yaqueline Pérez Reinoso (embargante), Francisco Antonio Rosario (embargado) y Jonelvy García Arias (adjudicatario original) el seis (6) de junio de dos mil quince (2015) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Esta demanda se presentó como un incidente, en el marco del proceso de embargo inmobiliario iniciado sobre los siguientes inmuebles: dos porciones de terreno con una superficie de 184.96 mts² y 91.80 mts² en los solares núm. 17 y 18 de la manzana 69 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio Bonao, con todas sus mejoras.

Como argumento principal de su demanda incidental, la señora Julia Antonia Santos Caraballo planteó que el referido proceso de embargo inmobiliario debía sobreseerse hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conociera de recursos de casación presentados por ella en contra de dos sentencias que resolvían



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidentes del embargo inmobiliario en cuestión. Luego de instruido el caso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la Sentencia núm. 676/15, mediante la cual acogió los argumentos planteados por la demandante y ordenó el sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario antes citados. Inconforme con la decisión adoptada, la señora Asia Yaqueline Pérez Reinoso presentó un recurso de revisión contra la referida decisión, alegando violación al principio de razonabilidad.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la referida ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recurso solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la Carta Magna, no puede considerarse que ostenta la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues no resuelve el fondo del asunto, continuando el objeto litigioso principal pendiente de ser resuelto por otras instancias del Poder Judicial², según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado en la sentencia TC/0091/12³. Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en las sentencias TC/0053/13⁴, TC/0130/13⁵, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14⁶, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17⁷, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, entre otras.

b. En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁸, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan a fin al objeto del litigio, es decir, contra sentencias con la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, es preciso reiterar la diferencia entre

² Sentencia TC/0340/15.

³ En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁴ En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas “*que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso*”.

⁵ En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y se agregan las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁶ En adición, en esta decisión, el tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional.

⁷ Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualiza la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características, con ello evolucionando su precedente original marcado en su sentencia TC/0091/12 y estableciendo, solamente, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

⁸ Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, a los fines motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional esbozó lo siguiente:

- a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

- b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

- c. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan sobreseimiento del litigio -como la sentencia de la especie-, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En ese tenor, al ser la sentencia de la especie una decisión con carácter de la cosa juzgada formal, no material como en efecto se requiere, no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al efecto, el presente recurso de revisión tiene por objeto una sentencia que ordena el sobreseimiento de una instancia judicial hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conozca de sendos recursos de casación sobre el mismo objeto litigioso. Respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha sentencia no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

En virtud de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Asia Yaquelin Pérez Reinoso contra la Sentencia núm. 676/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Asia Yaquelin Perez Reinoso, y a los recurridos, señora Julia Antonia Santos Caraballo, Francisco Antonio Rosario y Saúl Abreu Luna; y al señor Jovelvy García.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), la señora Asia Yaquelin Pérez Reinoso, recurrió en revisión constitucional de decisión

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, la Sentencia núm. 676/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), que sobreseyó la venta en pública subasta correspondiente a las porciones de terrenos dentro del ámbito de los solares 18 y 17 del D.C. No. 1, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, propiedad del señor Francisco Antonio Rosario, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre los recursos de casación interpuestos contra las Sentencias Nos. 292 y 465, expedidas por la referida Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional, porque la sentencia recurrida no cumple con el carácter de cosa juzgada exigido por los artículos 277 de la Constitución y 53 parte capital de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y lo procedimientos constitucionales.

3. La decisión objeto de voto particular, fue adoptada sin dar cumplimiento al requisito procesal de notificar previamente a la parte recurrida en revisión, señor Jovelvy García, la instancia contentiva del recurso ni las piezas que obran en el legajo del expediente, condición necesaria, útil e indispensable para garantizar el principio de contradicción y protección del sagrado derecho de defensa de las partes. En su epígrafe 2, “presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional”, establece lo siguiente:

“[...] En ese orden, por requerimiento de la recurrente, el ministerial Gerardo M. Alberto, alguacil ordinario del juzgado de paz de Bonaó, notificó el presente recurso de revisión mediante los siguientes actos de alguacil, todos instrumentados en el año dos mil quince (2015): a los señores Julia Antonia Santos Caraballo y Francisco Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rosario, mediante el acto núm. 407/2015; al señor Saúl Abreu Luna, mediante el acto núm. 450/2015 de veintitrés (23) de julio. Por su parte, la secretaría del tribunal a quo notificó el presente recurso a los recurridos mediante los oficios siguientes: a la señora Julia Antonia Santos Caraballo, mediante oficio núm. 135/2015 de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015); al señor Francisco Antonio Rosario, mediante oficio núm. 134/2015 de once (11) de noviembre de dos mil quince (2015); al señor Saúl Abreu Luna, mediante oficio núm. 132/2015 de diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015). Sin embargo, no consta en el expediente constancia de notificación al señor Jovelvy García.⁹”

4. Es por ello que, respetando la opinión mayoritaria de lo honorables miembros del pleno, me permito exponer las razones por las que, a mi juicio, la decisión que ha sido dictada no cumple con las normas constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

II. II. ALCANCE DEL VOTO: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISION DE AMPARO A LA PARTE RECURRIDA

5. Tal como he venido sosteniendo, desde el año 2012, decidir un recurso de revisión, sin suplir el incumplimiento de notificarle la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional al recurrido, señor Jovelvy García, para salvaguardarle su derecho de defensa; le plantea a este órgano una cuestión que desde la óptica del derecho procesal constitucional puede calificarse como una *imprevisión* de la Ley 137-11, que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales a fines al Derecho Procesal Constitucional, siempre que, claro está, no implique una limitación al ejercicio de los derechos de las partes envueltas en el proceso.

⁹ Subrayado para resaltar.

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De no materializarse la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, no solo se impide que esta ejerza el derecho de constatar los planteamientos formulado por la contraparte, sino que permite la presentación de medios de pruebas que no tendrá la oportunidad de conocer, lo que vulnera el principio a la seguridad jurídica que este Tribunal está llamado a proteger, pues conocer un recurso de revisión al margen de las garantías constitucionales que precisamente han sido establecidas para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

7. En la decisión de marras, el Tribunal Constitucional se limitó simplemente, a poner en conocimiento que en la fase de estudio de las piezas que integran el proceso, se percató que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte recurrida se le haya notificado la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional, y, que tampoco consta instancia contentiva de escrito de defensa del citado recurrido, situación procesal que pudo ser subsanado por el Tribunal Constitucional.

8. En el procedimiento constitucional el derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue, como ya hemos señalado, garantizar el derecho constitucional a la defensa y de igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de la dimensión sustantiva y adjetiva del debido proceso. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetua la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso que no puede ser suplida bajo ningún supuesto de imaginación.

9. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁰ al definir la noción del principio de igualdad frente al proceso ha establecido que: “[...] el

¹⁰ Cfr. TEDH, caso *Ruiz Mateos v. España*, fallo del 23 de junio de 1993, considerandos 15, 61, 63 y 65. Trabajo realizado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, sobre el acceso a la Justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Versión original en español, diciembre 2007, pp. 51-52.

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, el cual engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia. Y mas adelante vuelve a señalar que “...en el marco de un procedimiento...se les debe garantizar, en principio, el libre acceso a las observaciones de las demás partes, y una verdadera posibilidad de comentarlas.”

10. Es oportuno destacar que esta posición ya había sido expuesta para salvar voto en la sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012, en relación con el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en la que antes una situación procesal análoga a la que ahora nos convoca expusimos (párrafos 6, 7 y 8) las consideraciones siguientes:

“[...] 6) En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales supracitadas, los demandados, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entienda adecuados y en atención a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, se defiendan de los alegatos del demandante y se encuentren en una posición de igualdad procesal frente a los mismos. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en su artículo 69, numeral 10, que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

7) De esta disposición resulta que el caso de la especie no debe ni puede ser la excepción a estas disposiciones, pues estos derechos acompañan al individuo de manera inalienable en todos y cada uno de los procedimientos, tanto judiciales como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos, en que se vea envuelto, sin importar su condición de demandante o demandado.

8) En armonía con lo anteriormente indicado, la referida ley 137-11 establece, en su artículo 7, numeral 11, que la oficiosidad es principio rector del sistema de justicia constitucional, y en ese sentido ha dispuesto que “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.” En procura de una garantía efectiva de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, la ley permite y promueve que, a falta de adecuada invocación por parte de los demandantes o demandados, las medidas necesarias para una justicia constitucional efectivas sean adoptadas de oficio por el Tribunal Constitucional.”

11. La subsanación del incumplimiento de esta garantía procesal de la sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012, fue reproducida en la sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del año 2012, en su epígrafe 10, literales e) y f), páginas 10 y 11, al motivarse lo siguiente:

“[...] e) Como se indicó anteriormente, el escrito contentivo del recurso que nos ocupa aún no ha sido notificado, a pesar de que el mismo fue depositado el diecisiete (17) de febrero de 2012. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En ese sentido, la Sentencia No. TC/0006/12, de fecha diecinueve (19) de marzo del 2012 (página 9, párrafo 7.a), estableció lo siguiente: “Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal”.

12. Sin embargo, afortunadamente, en la Sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), pagina 5, relativo a la “demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha 7 de marzo del 2011, en contra de la Sentencia No. 289 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día 8 de septiembre del 2010”; este Tribunal modificó la cuestionada posición que fundamenta la falta de notificación a la contraparte, argumentando:

“[...] f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene “(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.

g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.”

13. La referida decisión decidió en sus ordinales del PRIMERO al CUARTO, lo expuesto a continuación:

“DECIDE:

PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.

TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.

CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).”

14. La solución provista en este fallo debe ser extensiva a todos los procesos que el Tribunal advierta, que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte contraria se le haya notificado la instancia del recurso interpuesto por ante este Tribunal y que tampoco conste instancia contentiva del escrito de defensa de la contraparte. Es por ello que, habiendo superado el criterio anterior, esta corporación no debe retrotraerse a lo decidido en la sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012 y reiterado en la sentencia TC/0038/12 de fecha 13 de septiembre del 2012, en la cual también emitimos voto particular por las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas razones¹¹.

15. Decidir basado en los precedentes contenidos en las sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, constituye un retroceso que privilegia a la parte recurrente por no haber cumplido con el debido proceso o cuando ha ocultado con intención mal sana esta pieza fundamental del mismo, situación procesal que no se subsana como hemos dicho, con el hecho de que esta parte resulte ganancioso en el recurso, pues este evento es insubsanable, conforme dispone el artículo 7.7, de la ley 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales¹². Además, cuando el tribunal obra considerando “*que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado*” predice el fallo, lo que constituye una violación a la obligación de imparcialidad que deben cumplir los tribunales establecida en los artículos 69.2 y 151 parte capital, de la Constitución¹³.

16. Por consiguiente, todo lo anterior supone que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse de los precedentes, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como dispone el párrafo I del artículo 31 de la citada Ley núm. 137-11.

¹¹ Revisar votos salvados contenidos en las Sentencias TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y TC/0255/13.

¹² Artículo 7, Ley 137-11.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...]. 7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

¹³ Artículo 69 de la Constitución. - Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]. 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...].

Artículo 151.- Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley. [...].

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Tal como he sostenido en otros votos particulares, el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de fuentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. El autoprecedente, según afirma GASCÓN¹⁴,

“[...] procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.”

19. A su juicio,

“[...] la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.”

20. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del

¹⁴ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo¹⁵. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. En consecuencia, resulta procesalmente incorrecto que el Tribunal Constitucional reniegue del auto precedente sentado en la referida Sentencia TC/0039/12, en tanto está obligado a observar la fuerza vinculante que suponen sus propias decisiones, salvo que decida resolver apartándose de su precedente, caso en el que debe expresar las razones que le llevan a variar su criterio, tal como lo dispone el Párrafo I del artículo 31 de la referida Ley núm. 137-11, lo que en la especie no ha ocurrido.

III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL

Por lo expuesto, reiteramos en este caso nuestra posición asumida en las sentencias de referencia y otras posteriores no citadas¹⁶, en el sentido de que

¹⁵ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

¹⁶ Sentencia TC/0273/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes de conocer el recurso de revisión jurisdiccional u otras materias atribuida por la Constitución y las leyes, resulta imperativo el cumplimiento de las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración de justicia constitucional; por lo que, en atención a ello, este Tribunal debió notificar al recurrido, señor Jovelvy García, previo a la deliberación y fallo, tanto, la instancia que contiene el referido recurso, como las piezas y documentos que obran en el expediente de que se trata, a los fines de garantizarle su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad conforme las reglas del debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Pérez Reinoso contra la Sentencia núm. 676/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.
3. Estamos de acuerdo con que el recurso es inadmisibles, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la sentencia: a) la diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial; b) lo relativo a que la sentencia recurrida “adolece del carácter de la cosa juzgada formal”.
4. En relación al primer aspecto, estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.
5. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este Tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.

6. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

7. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.¹⁷

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente

¹⁷ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).¹⁸

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.¹⁹

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

¹⁸ Negritas nuestras.

¹⁹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.²⁰

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

8. En relación al segundo aspecto, para la mayoría de este tribunal la sentencia recurrida en revisión “adolece del carácter de la cosa juzgada

²⁰ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

material”, afirmación que no compartimos, porque entendemos que en el sistema jurídico dominicano la sentencia adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común.²¹

9. En este sentido, la mayoría del tribunal utiliza la expresión “cosa juzgada material”, la cual no ha sido utilizada ni por el constituyente ni por el legislador. En efecto, en el artículo 277 de la Constitución se alude “*A todas las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada “(…)”*”; igual expresión utiliza el legislador en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. En este sentido, me parece que el Tribunal haría bien en no incluir la referida expresión en sus sentencias.

Conclusiones

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la

²¹Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, reimpresión de la 8va Edición, pp. 444-445

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. La sentencia de este Tribunal respecto a la cual presentamos la presente disidencia conoció de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Asia Yaquelin Pérez Reinoso, contra la Sentencia núm. 676/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).

2. Que, en síntesis, la señora Julia Antonia Santos Caraballo interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta contra los señores Asia Yaqueline Pérez Reinoso, Francisco Antonio Rosario y Jonelvy García Arias, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dentro del marco de un proceso de embargo inmobiliario iniciado sobre los solares núm. 17 y 18 de la manzana 69 del distrito catastral núm. 1, del municipio Bonao, propiedad del señor Francisco Antonio Rosario.

3. En tal sentido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la referida sentencia núm. 676/15, mediante la cual acogió la demanda en sobreseimiento de venta en pública subasta, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre los recursos de casación contra las decisiones incidentales Nos. 292 y 465, emitidas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ese mismo tribunal. En desacuerdo con dicho fallo, la señora Asia Yaquelin Pérez Reinoso, interpuso recurso de revisión ante esta sede constitucional.

4. Respecto a tal recurso de revisión, la mayoría calificada de este supremo interprete constitucional decidió *“PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Asia Yaquelin Pérez Reinoso contra la Sentencia núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)”*, tomando como ratio medular de su decisión un precedente de esta propia judicatura, en particular la Sentencia TC/0153/17, donde se sostuvo que:

“La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.”

5. Con el precedente antes descrito la mayoría de jueces que componen este plenario estableció que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, sólo procede en contra de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, que pongan fin al objeto principal del litigio, negándole la posibilidad a una sentencia que provenga de un proceso incidental de revestirse de cosa juzgada irrevocable.

6. Esta juzgadora presenta esta posición disidente respecto a la decisión adoptada, ratificando nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0153/17, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso sosteniéndose en que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues somos del criterio de que ni el artículo 277 de la Constitución, ni la ley 137-11 al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

7. Asimismo, en este voto es aplicado un criterio que igualmente motiva nuestra disidencia, específicamente lo establecido en esta sentencia en el punto 5 página 7, en donde se consignó lo siguiente:

“no existe constancia de la notificación del recurso al señor Jovelvy García, que formó parte del proceso decidido mediante la recurrida Sentencia núm. 676/15, pero que sin embargo en vista de que la decisión a ser adoptada no lesionará su derecho de defensa, la omisión relativa a la mencionada formalidad de notificación de la indicada sentencia resulta innecesaria, siguiendo el criterio establecido en los precedentes de las Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0042/13, TC/0053/13, TC/0038/15, TC/0240/15, entre otras.”

8. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando:
a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11 y la naturaleza, régimen jurídico, efectos y autonomía de los incidentes, b) Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 y 53 de la ley 137-11, c) Sobre la omisión de notificación del recurso de revisión a una de las partes del proceso, y d) Solución propuesta respecto al presente caso.

a. Nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén tanto el artículo 277 de la Constitución como el artículo 53 de la ley núm. 137-11

9. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente supra indicado TC/0153/17, entre otros, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aun esta apoderado del asunto.

10. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

11. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

12. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

13. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra *“...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...”* de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

14. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado es insusceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture²² por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la *"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

15. Por su lado Adolfo Armando Rivas²³ dice: *"la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. Bien nos expresa este autor que *"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada"*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

"Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes."

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal

²²Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

²³Revista Verba IustitiaenRO. 11, PÁG. 61. Revista de la Facultad de Derecho de MoroniDsaij: daca010008

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”

16. Por su parte el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón²⁴, en su libro Derecho Procesal Civil al tratar la Excepción de Cosa Juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

²⁴ Daniel Olaechea Álvarez Calderón. Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, Nº. 19, 1960, págs. 40-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638>

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

17. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que se encuentre revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

18. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*" ²⁵

19. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa irrevocablemente

²⁵ Daniel Olaechea Álvarez Calderón. [Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N° 19, 1960](https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638), págs. 40-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana?
Evidentemente que sí, veamos:

20. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como *"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea"*.

21. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

22. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relacionan con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

23. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

24. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente, que solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11

25. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental, se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, como es el Tribunal Constitucional.

26. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraría el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

27. Respecto al principio indubio pro homine, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

28. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

29. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *“...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no deben colocarse trabas, limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

31. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

32. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

33. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

34. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

35. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó *“que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales*. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona:

¿La sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que si la tiene.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales, que en cualquier otro proceso.

b. Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

36. En la decisión respecto a la cual presentamos este voto disidente se toma como fundamento - en adición a la artificiosa creación de una distinción entre sentencias impugnables mediante recurso de revisión de decisión jurisdiccional - la aplicación de la clasificación entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal.

37. Con la inclusión de estas categorías se intenta reforzar la exigente de conocimiento de recursos contra las sentencias que versan sobre incidentes, al afirmarse que,

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

38. Como podemos observar, para el criterio asentado y reiterado por la mayoría de esta judicatura constitucional, las sentencias referentes a asuntos incidentales no adquieren la *res judicata* material y por tanto no requieren la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por no tratarse de asuntos que deciden el fondo de la demanda principal.

39. Para esta juzgadora la distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal no resulta fundamento jurídico suficiente para soslayar el derecho fundamental de las partes a obtener una resolución razonada y fundada en derecho sobre las pretensiones presentadas, elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

40. Así como desarrollamos previamente que los arts. 277 de nuestra ley de leyes y 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales no hacen distinción entre el contenido de la sentencia a ser recurrida por ante esta sede constitucional, así mismo debemos concluir respecto a este criterio jurisprudencial – sin el más mínimo sustento jurídico – que viene aplicando este tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Y es que nuestra ley 137-11, al fijar en su art. 53 los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia no refiere, hace alusión, ni contempla la distinción que ha introducido por vía pretoriana este órgano especializado de justicia constitucional, y al contrario, refiere que este tribunal tiene competencia para revisar *“las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, lo cual, en buen derecho, adquiere toda sentencia que es dictada e impugnada, y recorriendo todas las vías recursivas es mantenida y confirmada.

42. Como es sabido, la cosa juzgada formal hace alusión a la firmeza de la dilucidación de un asunto decidido e impugnado y al impedimento de conocerlo nueva vez en una etapa procesal correspondientemente precluida, mientras que la cosa juzgada material refiere a la intangibilidad de lo decidido en función de la inexistencia de medios impugnatorios para discutir nueva vez el asunto.

43. Sin embargo, es innegable y no debemos soslayar que en ambos ámbitos de la cosa juzgada pueden presentarse violaciones a derechos y garantías fundamentales, y este fue el único requisito de admisibilidad que incluyó el legislador en el texto normativo referente a los recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pues lo indiscutible es que el legislador orgánico refirió la cosa juzgada en términos amplios, como el principio del derecho que refiere al efecto indiscutible del proceso como derivación necesaria de la actividad jurisdiccional decisoria.

44. Pero más aún, según lo ha interpretado la propia jurisprudencia constitucional comparada, inclusive la introducción de cláusulas restrictivas al acceso a la justicia y derecho a la tutela judicial efectiva tienen su límite en este mismo derecho fundamental, pues como bien nos ha referido el Tribunal Constitucional Español, *“...al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y efectividad están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente.” (Sentencias STC 185/1987 y STC 17/2008).

45. Como podemos comprobar, y en atención a la interpretación del interprete constitucional ibérico, la garantía del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva es un campo de tanta trascendencia iusfundamental que hasta la libertad de configuración legislativa que se delega en el máximo detentatario de la soberanía popular - que es usualmente considerado el “Primer Poder del Estado”, el Parlamento o Poder Legislativo - se encuentra supeditada a no incurrir en arbitrariedades, obstáculos o trabas que lesionen el texto sustantivo que el constituyente ha erigido como norma suprema.

46. Sin embargo, y como nos permite concluir todo lo previamente desarrollado, en un ejercicio jurisprudencial completamente ajeno y distante a la protección a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, y para limitar a los ciudadanos a acceder a dicha tutela, este plenario ha adoptado la clasificación de cosa juzgada material y cosa juzgada formal para intentar reforzar en función de esta sistematización la inadmisión de sentencias que versen sobre incidentes, excepciones o medios de inadmisión.

47. Como colofón a todo lo anterior nos parece relevante exponer lo poco verosímil que resulta la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material a la hora de evaluar una decisión jurisdiccional, y es que ya la más autorizada doctrina constitucional internacional viene conjeturando en torno a qué tanto de cosa juzgada material constituyen las sentencias de los Tribunales Constitucionales, atendiendo a los supuestos de auto revisión que tanto las leyes fundamentales y orgánicas, como por vía jurisprudencial se vienen instaurando con relación a las decisiones constitucionales, así como los supuestos de control de convencionalidad en manos de órganos supranacionales revisan las decisiones constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. En este orden, y así fue efectuado incluso por esta propia judicatura constitucional con relación a la anulación de la sentencia TC/0028/20, afirma Nestor Pedro Sagues que *“en algunos supuestos el fallo del Tribunal Corte o Sala Constitucional nacional es vulnerable, y pierde – o debe perder – eficacia jurídica. Esto ha llevado a conjeturar, como lo hemos hecho, que esencialmente las sentencias de un Tribunal Constitucional nacional únicamente poseen fuerza de cosa juzgada formal, pero no material”*²⁶.

49. Esta última afirmación permite concluir en que poco importa la naturaleza, órgano, o jurisdicción de donde emane la decisión jurisdiccional, pues lo relevante es que mediante la norma que resulta de la aplicación del derecho para el caso concreto no se verifiquen, se establezcan o se mantengan violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando se trata de la verificación efectuada por el guardián y supremo interprete del texto sustantivo, que la doctrina – pero ya también esta propia judicatura constitucional en su fallo con relación a la sentencia TC/0028/20– ha concretizado que ni siquiera sus propias sentencias pueden mantenerse y ser confirmadas si desvalorizan o trasgreden la ley de leyes o los derechos fundamentales.

c. Sobre la omisión de la notificación del recurso de revisión a una de las partes del proceso del embargo inmobiliario:

50. La mayoría calificada de este plenario en el punto 5 página 7 de esta sentencia, establecieron: *“que no existe constancia de la notificación del recurso al señor Jovelvy García, que formó parte del proceso decidido mediante la recurrida Sentencia núm. 676/15, pero que sin embargo en vista de que la decisión a ser adoptada no lesionará su derecho de defensa, la omisión relativa a la mencionada formalidad de notificación de la indicada sentencia resulta innecesaria, siguiendo el criterio establecido en los precedentes de las*

²⁶ SAGUES, Nestor Pedro. *La Constitución bajo tensión*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2016. P.

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0042/13, TC/0053/13, TC/0038/15, TC/0240/15, entre otras.”

51. El razonamiento antes señalado, establecido por la mayoría de jueces que componen este plenario en el sentido de que no es necesaria la notificación del recurso de revisión a una de las partes del proceso, atenta contra el derecho de defensa constitucional parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva, además de trasgredir precedentes de esta misma sede constitucional.

52. En tal sentido es erróneo pensar que es innecesario notificar a una de las partes del proceso, en este caso al señor Jonelvy García Arias quien posee un interés legítimo en la venta en pública subasta en cuestión, y por tanto es obvio en que sea debidamente notificado ante esta sede constitucional.

53. Que además no se debe perder de vista que el recurso de revisión constitucional se interpone contra una sentencia en relación a la cual no procede ninguno de no tien el indicado recurrido otra vía para reclamar una violación a su derecho de defensa, entre otros derechos fundamentales que le pudieran ser vulnerados o que le fueran favorables a sus intereses.

54. Que, en ese sentido, si se consintiera ponderar un recurso de revisión sin que sea notificada una de las partes del proceso, se violaría el derecho de defensa, el cual constituye uno de los pilares del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene “(...) *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*”.

55. Que además este plenario en la sentencia TC/0039/12, respecto a un recurso de revisión y una demanda en suspensión, en la cual no fue notificada a una de las partes del proceso, dispuso de oficio que el Secretario del Tribunal Constitucional notificara dicha demanda bajo las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“En el texto transcrito anteriormente no se indica a cargo de quién está la notificación de la demanda en suspensión ni el plazo en el cual ésta debe realizarse, a pesar de lo importante que es para el demandado tener conocimiento de la misma.

d) Los demandados tienen interés incuestionable en que se les notifique la demanda que nos ocupa, porque si ésta se acogiera resultarían seriamente perjudicados, en la medida en que no podrían ejecutar la sentencia hasta que no termine el proceso relativo al recurso de revisión constitucional.

e) No se debe perder de vista que el recurso de revisión constitucional se interpone contra una sentencia en relación a la cual no proceden ninguno de los recursos contemplados en el ámbito del Poder Judicial, lo cual supone...

f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene “(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.

(.....)

i) El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional “... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional.

j) El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: (.....)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. La aplicación del referido principio de autonomía procesal es imperioso en la especie, ya que de lo contrario permanecería en un limbo jurídico, en la medida que habría que esperar de manera indefinida que el demandante en suspensión notificare la demanda y, al mismo tiempo, que los demandados depositaran su escrito de defensa.”

56. Que en virtud del precedente antes citado este plenario entendió aplicar el principio de autonomía procesal para que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, debido a que en la norma no existía un remedio legal para tales fines, pero que procedía aplicar tal principio para llenar la laguna de la ley, y por ende salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte que no había sido notificada, permitiéndole en un plazo razonable depositar un escrito de defensa.

57. Que en el caso actual no era necesario ni siquiera aplicar el principio de autonomía procesal, como aconteció en el proceso antes citado, ya que la misma ley 137-11 en su Artículo 54.2 sobre procedimiento de revisión, dispone que el escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

58. Por tanto, la misma ley 137-11 resuelve en que debe ser necesariamente notificada la parte recurrida, esto con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa, el debido proceso que debe consagrar todo proceso y la tutela judicial efectiva.

59. En este orden, en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, se dispone que: “4) *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos*”, sobre lo que este juzgador constitucional ha sostenido en sentencia TC/0323/17 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional [...] y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”

60. Y es que resulta innegable que la interpretación adoptada en el sentido de que no era necesario notificar al señor Jovelvy García del recurso de revisión en cuestión, no fue efectuada *“de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental”* envuelto, como indica este principio.

61. Que en ese sentido este Tribunal en relación al debido proceso mediante sentencia TC/0578/17, estableció que:

“El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible...” (El subrayado es nuestro).

62. Como vemos del precedente antes citado es innegable que se le debe otorgar a todas las partes del proceso, el derecho a ser oído y que hagan valer sus pretensiones, siendo un derecho fundamental, lo que asegura que la decisión a tomar se haga de manera justa y equitativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. Que, además, la debida notificación de todas las partes comporta una garantía del derecho de defensa, manteniendo el equilibrio, ya que mediante esta se comunica el conocimiento o la existencia de un proceso y su correspondiente desarrollo, en tal sentido la Corte Constitucional de Colombia mediante decisión C-980-10, en relación a esto, estableció lo siguiente:

“la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales.” (subrayado nuestro).

64. Asimismo, la Carta Magna y la Convención Americana de Derechos Humanos pautan claramente el derecho a ser oídos en los procesos en que puedan ser afectados los derechos de toda persona, en el sentido de que forma parte del debido proceso “el derecho a ser oída” (art. 69.2), “para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Art. 8 del Pacto de San José).

65. El derecho a ser oído supone, presentar los medios de defensas pertinentes, para poder tener la posibilidad en igualdad de armas, de contradecir al oponente, con los mismos instrumentos y herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, ni de desventaja.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Solución propuesta respecto al presente caso

66. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la ley 137-11 debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza[...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin que, como se puede apreciar, se haya previsto una inadmisión porque el fallo haya provenido de un incidente, o de un asunto principal.

67. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

68. En el caso particular, pudimos demostrar que esta sede constitucional violó su propio precedente TC/0039/12, al establecer que no era necesario notificar al señor Jovelvy García, que forma parte del proceso decidido mediante la recurrida Sentencia núm. 676/15, antes descrita, en vista de que la decisión a ser adoptada no lesionaría su derecho de defensa, cuando por el contrario lo correcto era disponer la notificación del recurso de revisión al indicado recurrido, otorgándole el plazo correspondiente para que deposite su escrito de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, conforme el artículo 54.3 de la ley 137-11, y así salvaguardar el debido proceso y su derecho de defensa.

Conclusión:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no ponen fin al proceso y que no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada material.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 69, 74 y 184 de la ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Por otro lado, se debió dictar una decisión siguiendo el lineamiento del precedente TC/0039/12, antes descrito, y disponer vía secretaria de este tribunal la notificación al señor Jovelvy García, que formó parte del proceso decidido mediante la recurrida Sentencia núm. 676/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), para salvaguardar su derecho de defensa.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, la señora Asia Yaquelin Pérez Reinoso, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 676/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el día veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional declaró su inadmisibilidad al considerar que la indicada sentencia no es susceptible del recurso de revisión de que se trata, sino de los recursos jurisdiccionales de justicia ordinaria previstos por la ley, los cuales aún no han sido agotados, requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal b), de la Ley No. 137-11.
2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...)"* y *"que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*²⁷ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la*

²⁷ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uniformidad y precisión en el uso del idioma" ²⁸ . Reconocemos que el suyo no es el caso "*criticable*" ²⁹ de un texto que titubea "*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*" ³⁰, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*" ³¹ . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*"³²: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español ³³ , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española³⁴.

²⁸ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

²⁹ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

³² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

³³ Dice el artículo 44 español: "*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

³⁴ Dice el artículo 50.1.b) español: "*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*³⁵.

13. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*³⁶.

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*³⁷. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*³⁸.

³⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

³⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados”*³⁹

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera

³⁹ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*⁴⁰, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*⁴¹. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”*⁴².

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

⁴⁰ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁴¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

⁴² Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*⁴³. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

⁴³ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.⁴⁴

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de

⁴⁴ STC, 2 de diciembre de 1982.

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*⁴⁵. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal*

⁴⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁴⁶, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *"sólo será admisible"*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora,*

⁴⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" ⁴⁷ . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

⁴⁷ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁴⁸ del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

⁴⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "*admisibilidad de la pretensión*", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.⁴⁹

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

⁴⁹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.⁵⁰*

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los

⁵⁰ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁵¹

58. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"* ⁵² .

59. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

⁵¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

⁵² Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia";* y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

69.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibles”.

69.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibles el recurso porque dicho caso no tenía *“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”*, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*. Y

69.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibles el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”*.

69.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que *“al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*⁵³ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*⁵⁴ ni *“una instancia judicial revisora”*⁵⁵. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*⁵⁶. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*⁵⁷.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*⁵⁸ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones*

⁵³ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

⁵⁴ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁵⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁵⁸ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”⁵⁹

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*⁶⁰

82. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”*⁶¹.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la

⁵⁹ Ibíd.

⁶⁰ Ibíd.

⁶¹ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁶² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”⁶³, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁶⁴.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”⁶⁵.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal*

⁶² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁶³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁶⁴ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁶⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales” ⁶⁶

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*” ⁶⁷ .

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”* ⁶⁸ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*” ⁶⁹ .

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar*

⁶⁶ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁶⁷ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁶⁸ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁶⁹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”⁷⁰.

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁷¹. O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁷².

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁷⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁷¹ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁷² STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁷³, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

95. En la especie, la parte recurrente argumenta que con la sentencia de marras fue violentado en su perjuicio el principio de razonabilidad.

96. En cuanto a la revisión constitucional de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, este Tribunal Constitucional sostuvo que la misma es inadmisibles porque no desapodera definitivamente al Poder Judicial, indicando que:

“Al efecto, el presente recurso de revisión tiene por objeto una sentencia que ordena el sobreseimiento de una instancia judicial hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conozca de sendos recursos de casación sobre el mismo objeto litigioso. Respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha sentencia no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material pues no

⁷³ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.”

97. En vista de lo expuesto anteriormente en este voto, salvamos nuestra postura en cuanto al silogismo utilizado para inadmitir la presente acción recursiva, pues consideramos que no se debe basar en tal razón, sino en que no se ha cumplido con la parte capital del artículo 53, en el sentido de que la sentencia recurrida no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y aunque este es el núcleo de nuestro salvamento, estimamos útil y necesario, que al respecto, hagamos algunas otras consideraciones y precisiones.

98. En este sentido, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel adquirió la autoridad de la cosa juzgada el mismo día en que fue dictada, esto es, el 26 de junio de 2015, más no la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual adquiriría -en todo caso-, una vez venciera el plazo de treinta (30) días para recurrir en casación, el cual quedó habilitado automáticamente fue notificada la sentencia mediante el acto No. 323/2015⁷⁴, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015); lo anterior, siempre y cuando dicho recurso extraordinario no fuera ejercitado; al momento en que se interpuso el recurso de revisión, esto es, en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), la sentencia aún no había adquirido dicha condición.

103. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es

⁷⁴Instrumentado por el ministerial Marco Suero, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

Expediente núm. TC-04-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Asia Yaquelin Perez Reinoso contra la Sentencia Núm. 676/15 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

104. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en los artículos 277 de la Constitución Dominicana y 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario